EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

183-2023-TCE, 184-2023-TCE, 185-2023-TCE

Año II - Nº 79 - 73 páginas
Quito, jueves 23 de abril de 2026

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 183- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 24 de agosto de 2023, a las 15h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 183-2023-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve una denuncia contra el señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, tipificada como infracción electoral grave, conforme prescribe el numeral 9 del artículo 278 de la misma ley.

Al haberse probado los hechos que dan cuenta que el denunciado inauguró tres obras ejecutadas por la Municipalidad de La Maná, cuando ya se encontraba inscrito como candidato a la reelección, se acepta la denuncia e impone la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de junio de 2023 a las 18h39, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por la presunta infracción electoral contenida en el numeral 9 del artículo 278[1] de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Hipólito Carrera Benites, alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi (Fs. 1-15).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 183-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de junio de 2023 a las 09h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo,

[1] Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: **9.** Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras.

se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-19).

3. Mediante auto de 03 de julio de 2023 a las 14h30, este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete la denuncia de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 20-21).

4. El 05 de julio de 2023 a las 16h58, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis; y, en calidad de anexos seis (06) fojas, con el cual dice cumplir lo dispuesto por esta autoridad en auto de 03 de julio de 2023 (Fs. 28-39).

5. El 05 de julio de 2023 a las 21h42, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica jijonbernardo@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 23h18, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: *"Escrito completando denuncia causa 183-2023-TCE"* que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, firma que después de ser verificada en el sistema FirmaEC es válida (Fs. 41-42 vta.).

6. Mediante auto de 20 de julio de 2023 a las 08h30, este juzgador dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de julio de 2023 y en consecuencia retrotraer el expediente electoral desde la foja cuarenta y cuatro (44) a la foja ciento dos (102); además, se dispuso al ingeniero William Cargua Freire, encargado de la Unidad de Tecnología e Informática de este Organismo realice un informe pormenorizado sobre el contenido del disco CD-R con el título: *"Pruebas infracción electoral-entrega de obras-Hipólito Carrera"*, adjuntado por el denunciante como anuncio de prueba (Fs. 103-106).

7. El 26 de julio de 2023 a las 15h45, este juzgador admitió a trámite la presente causa, dispuso citar al señor Hipólito Carrera Benites y concedió cinco (05) días para que conteste a la denuncia presentada en su contra; así como, señaló para el martes 15 de agosto de 2023, se lleve a cabo Audiencia Oral de Prueba y Alegatos; y, se informó al denunciante que el CD adjuntado como prueba que obra a foja ocho (08) del expediente electoral, no será tomado en cuenta como prueba, debido a que no se puede reproducir grabar, ni copiar en otro respaldo por lo que, no se puede citar con su contenido al presunto infractor (Fs. 142-144 vta.).

8. El 27 de julio de 2023 a las 08h22, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Bernardo Jijón Nankervis y en calidad de anexos una (01) foja, con lo que cumplen lo dispuesto por este juzgador y agregan la copia de cédula de ciudadanía de la señora Sandra Armijos, quién testificará en la Audiencia (Fs. 180-182).

9. El 07 de agosto de 2023 a las 15h27, se recibió un correo electrónico en las direcciones electrónicas que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo, al juez y servidoras de este Despacho, desde la dirección electrónica cicloelectoralydemocracia@gmail.com, con el asunto: *"Causa No. 183-2023-TCE/ Contestación a la denuncia"* que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Hipólito Carrera Benites, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que, después de ser verificadas en el sistema FirmaEC son válidas, con lo que el denunciado contesta a la denuncia presentada en su contra (Fs. 184-185).

10. El 08 de agosto de 2023 a las 16h35, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, el abogado Israel Cabrera Zambrano; y en calidad de anexos un (01) CD, con el cual, solicitan que el CD presentado, sea reproducido como prueba a su favor, durante la Audiencia (Fs. 188-189).

11. Con auto de 14 de agosto de 2023 a las 13h00, este juzgador dispuso correr traslado al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas, en copias certificadas y en formato digital, con la contestación presentada por el denunciado, señor Hipólito Carrera Benites, así como del escrito y CD presentados como prueba por el denunciado (Fs. 191-192 vta.).

12. El 14 de agosto de 2023 a las 16h17, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica vpaillacho@luchaanticorrupcion.com, que fue reenviado el mismo día a las 16h22, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: *"183-2023-TCE: Escrito 14/08"* que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Sempértegui Fernández y el señor Juan Esteban Guarderas, firmas que después de ser verificadas en el sistema FirmaEC son válidas (Fs. 209-210 vta.).

13. El 15 de agosto de 2023 a las 08h00, este juzgador dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos señalada en auto de 26 de julio de 2023, se lleve a cabo a través de la plataforma digital Zoom (Fs. 212-214 vta.).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de *"[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el *"[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley."*

15. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el señor Juan Esteban Guarderas en contra del señor Hipólito Carrera Benites, por una presunta infracción electoral cometida en calidad de alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

2.2 Legitimación Activa

16. El numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la norma electoral, mediante denuncia de los electores. El señor Juan Esteban Guarderas, comparece por sus propios y personales derechos, en calidad de elector, calidad que se encuentra acreditada con la presentación de su cédula de ciudadanía[2]; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la denuncia por una presunta infracción electoral grave.

[2] Para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral, bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía (Causa Nro. 148-2022-TCE).

2.3 Oportunidad

17. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Para el caso concreto, la denuncia por presunta infracción electoral grave, por participar en actos de inauguración o entrega de obras, en contra de prohibición expresa, deviene del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo que, ha sido interpuesta de manera oportuna.

2.4 Validez procesal

18. El juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso. Por lo que, una vez verificado que la denuncia interpuesta cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su aclaración[3]

19. El denunciante refiere que la LOEOPCD es clara en las prohibiciones impuestas a los candidatos de elección popular, que el denunciado inauguró obras realizadas con fondos públicos y publicitó estas entregas a través de redes sociales, cuando su candidatura a la reelección estaba vigente, vulnerando la equidad del sistema electoral y colocando en desventaja a los demás candidatos a la alcaldía de La Maná, actos que son reiterativos y se enmarcan en una infracción electoral grave.

20. Argumenta que, de acuerdo al calendario electoral, el periodo de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023 finalizó el 20 de septiembre de 2023, y que los hechos violatorios ocurren después de esa fecha, cuando el denunciado se encontraba sujeto a las prohibiciones dispuestas por la LOEOPCD para los candidatos de elección popular.

21. Enlista varios actos que considera constituyen infracción electoral: **a)** publicación de 22 de noviembre de 2022 en la cuenta de Instagram del denunciado, en donde se lo observa en la inauguración de la cubierta de la cancha de uso múltiple en el recinto La Josefina; **b)** Inauguración de la cancha de *skateboard* el 11 de diciembre de 2022, acto replicado en la cuenta de Instagram del denunciado; **c)** Video de invitación al evento de inauguración del malecón del Carmen a efectuarse el 31 de diciembre de 2022 a las 20h00, publicado el 26 de diciembre de 2022 en la cuenta de Facebook del denunciado.

[3] Fs. 9-15/29-33 vta.

22. En todas las publicaciones, indica que, se resalta la frase ¡Te lo firmo, te lo cumplo! Alcalde Hipólito Carrera y la imagen del denunciado. Hechos que señala, fueron replicados el 26 de diciembre de 2022 por radio Fantástica 9.3 FM en cuya cuenta de Facebook se publica el video de invitación a la inauguración del Malecón; y, el 01 de enero de 2023 en la cuenta de Facebook de Manavisión. Mantiene que, pese a prohibición expresa, el denunciado realizó actos antijurídicos que promovieron su nombre, imagen y candidatura a través de la entrega e inauguración de obras financiadas con recursos públicos, hechos que fueron replicados por el denunciado y la prensa local, captando la atención de los electores, colocándolo en una situación de ventaja respecto de otros candidatos.

23. Aclara que, la norma electoral prohíbe a los candidatos a dignidades de elección popular a asistir a actos de inauguración de obras desde la inscripción de sus candidaturas; y, que si bien el denunciado a la fecha de los actos descritos era alcalde de La Maná, se encontraba sujeto a la normativa electoral en calidad de candidato a la reelección. Por lo que, solicita como pretensión que se imponga la máxima sanción que corresponda, esto es, la multa de veinte salarios básicos unificados, suspensión de derechos de participación por dos años y destitución del cargo público que ostenta el denunciado, como alcalde de La Maná.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor Hipólito Iván Carrera Benites[4], candidato y actual alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi

24. El denunciado manifestó negar simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra y alegó de manera expresa su presunción de inocencia. Solicitó que, se declare la inadmisibilidad de la prueba anunciada y presentada por el denunciante, pues a su criterio, ha sido obtenida con violación a requisitos formales y garantías constitucionales, al no haberse solicitado la práctica de un procedimiento técnico pericial que *"(...) permita identificar el origen, integridad, identidad fonética y/o física de persona alguna y que consten registrados, nombrados o determinados mediante cualquier medio o forma de repositorio digital. (...)"*.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

25. Mediante auto de 26 de julio de 2023, el suscrito juez, fijó para el 15 de agosto de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual comparecieron de forma telemática las partes procesales; por un lado, la parte denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su patrocinador, abogado Pablo

[4] F. 185.

Sempértegui Fernández con matrícula profesional Nro. 17-2012-641 del Foro de Abogados; y, por otro lado, la parte denunciada, señor Hipólito Carrera Benítez, cuya defensa técnica es el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con matrícula profesional Nro. 17-1993-131 y el abogado Israel Cabrera Zambrano, con número de matrícula profesional Nro. 17-2019-809.

26. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y señaló como objeto de la controversia: *"Determinar si el señor Hipólito Iván Carrera Benites, en su calidad de alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi y candidato a la reelección en las Elecciones Seccionales 2023, incurrió en la prohibición prevista en el cuarto inciso del artículo 207; y, en consecuencia, en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*. El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías básicas.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba del denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros

27. Interviene el abogado del denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, quien señala que el denunciando era candidato a la alcaldía de La Maná, según resolución del Consejo Nacional Electoral, y que va a probar que en calidad de alcalde inauguró y promocionó obras, contraviniendo la prohibición prevista en la LOEOPCD y rompiendo el principio de igualdad frente a otros candidatos, en contra de lo que versa el artículo 207 de la misma ley. Que con aquellos actos se indujo a error al electorado pues la elección se ha dado por agradecimiento, mas no, por un plan de gobierno, ya que los candidatos que inauguran obras tienen mayor visibilidad.

28. Procede a la práctica de la prueba documental anunciada en su denuncia, manifiesta que al momento los enlaces de los elementos probatorios ya no se encuentran vigentes pero que fueron materializados por un notario público que dio fe de su existencia. Solicita que la secretaria relatora certifique la existencia del contenido de los enlaces que se encuentran a fojas tres (03); cuatro (04); y cinco (05) del expediente, después de ingresar a los enlaces se verifica que no existe ninguna información.

29. Continúa señalando que la prueba contenida en el literal a) de su denuncia y que consta a foja tres (03) del expediente electoral, consiste en una publicación de 22 de noviembre de 2022, publicada en la cuenta de Instagram @polocarrerabenites, en la que se observa al candidato y alcalde denunciado en la inauguración de la cancha de uso múltiple de La Josefina, con la frase ¡Te lo firmo, te lo cumplo!

30. Reproduce la prueba constante a foja cuatro (04) del expediente, que se trata de una publicación en la cuenta de Instagram @polocarrerabenites, de 11 de diciembre de 2022, con nueve (09) fotografías, en la cual se observa al denunciado con un listón de la inauguración de la obra, con el slogan ¡Te lo firmo, te lo cumplo! Continúa señalando que a foja cinco (05) se encuentra la publicación de 26 de diciembre de 2022, de la cuenta de Twitter @polocarrerabenites, correspondiente a la inauguración del malecón de El Carmen prevista para el 31 de diciembre de 2022 a las 20h00.

31. Solicita se reproduzca el enlace que se encuentra a foja catorce (14) en el que se observa una invitación en video realizada por el medio Radio Fantástica 94.3 FM, en donde consta el logotipo, la imagen y el eslogan del señor Hipólito Carrera Benites, y un mensaje de texto en donde está etiquetada la cuenta oficial de Facebook del denunciado. Solicita dar clic a la cuenta de Facebook etiquetada, y señala que es la cuenta oficial del candidato denunciado, en donde se observa el eslogan ¡Te lo firmo, te lo cumplo! con la imagen del alcalde, pide que conste en actas que se trata de la cuenta oficial que el denunciado utiliza para comunicarse con la ciudadanía.

32. Reproduce el link del literal e) contenido en su denuncia, que corresponde a una publicación del medio Manavisión de 01 de enero de 2023, da lectura del texto que se refiere a la inauguración del malecón de El Carmen y afirma que en las fotografías se puede observar al denunciado. Elementos probatorios que refiere son pertinentes y conducentes para demostrar la conexidad entre los hechos denunciados y la infracción electoral grave pretendida, sin importar que los enlaces hayan desaparecido pues insiste que cuenta con la certificación de notario público.

33. El abogado del denunciante pide se proceda con su prueba testimonial, el abogado menciona se encuentra en el Edificio Shyris 186/ Oficina 602, y queda evidenciado que la testigo se encuentra en la oficina del denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros. El juez toma juramento y advierte de las penas de perjurio. El abogado Sempértegui empieza el interrogatorio, le pregunta sus nombres completos, número de cédula y lugar de residencia, pregunta si conoce al señor Hipólito Carrera, responde que sí que es el alcalde de La Maná, que si conoce de eventos realizados durante la campaña, responde que del evento que inauguró en la Josefina y en El Carmen, y una cancha de *skateboard*, que ella escuchó en la Radio Bonita, debido a que ella no pudo estar presente, aclara que fue en el mes de noviembre en el año 2022; la testigo afirma que todos estos eventos fueron inaugurados por el alcalde Hipólito Carrera.

34. La testigo manifiesta que personas cercanas al denunciado, específicamente la señora Narcisa Lema, quien dice que es asesora del alcalde Carrera, ha intentado comunicarse con ella para pagarle, dice que detectó el número por una aplicación que identifica los nombres de a quién pertenece el número de teléfono, la testigo no recuerda

el nombre de la aplicación, le pregunta si ella estuvo presente en alguno de los eventos y la testigo responde que no estuvo en ninguno, que el evento de El Carmen lo vio en vivo desde su casa. Finalmente, le pregunta si alguien le presiona, le ayuda o le obliga para rendir el testimonio, responde que no, que solo dice lo que ha visto en redes sociales.

35. El doctor Arturo Cabrera interviene para interrogar a la testigo, pregunta si la testigo estuvo presente en algún evento, a lo cual ella afirma que no, pero que vio en redes sociales y escuchó en Radio Bonita. Le pregunta que quién le contactó para que vaya a declarar y ella responde que fue a declarar las cosas que ha visto por redes sociales. Pregunta también ¿cómo se enteró del caso?, frente a lo cual, señala que le enviaron una citación por correo. Dicho esto el abogado solicita que indique quién le pidió que declare, y responde que el abogado Esteban Guarderas. Finalmente, le pregunta si ella solo se enteró por redes sociales de dichos eventos, responde que sí, con lo que concluye el testimonio de la testigo.

36. En sus alegatos de cierre, la parte denunciante dice que, sus pruebas se encuentran protocolizadas por un notario, por lo cual son pertinentes, útiles y conducentes. De igual manera, manifiesta que el video presentado por la otra parte sí fue manipulado, y que al contrario de su prueba se demuestra la infracción electoral grave cometida por el hoy denunciado. Solicita se certifique por la secretaria relatora si el testimonio fue bajo el artículo 158 del RTTCE quien certifica que no. Finalmente, solicita que sean admitidos los elementos probatorios. Manifiesta haber probado el cometimiento de la infracción electoral grave por parte del señor Hipólito Carrera Benites, debido a que el denunciado incumplió e hizo caso omiso a la norma electoral, por lo que, la sanción debe ser la máxima como versa la Ley.

3.3.2 Alegatos y práctica de la prueba del denunciado señor Hipólito Iván Carrera Benites, candidato y actual alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi

37. El abogado de la parte denunciada, señala que el testimonio presentado, es inadmisible debido a que el artículo 158 RTTCE, precisa las condiciones para la validez de testimonio telemático, norma que fue aprobada para evitar lo que ha sucedido con la testigo, ya que ella está en la oficina del denunciante, y había una persona que le estaba indicando qué responder, tenía un documento para leer. Refiere el artículo 155 del RTTCE, e indica que la testigo ha reiterado que no estuvo presente en ningún evento de los que forman parte de la controversia. Con respecto a la prueba documental solicita a la Relatoría certifique si las fojas uno (01) a siete (07) son copias simples o certificadas, la secretaria certifica que son copias simples, por lo que, señala que no se ha actuado prueba válida.

38. Sobre el link del video señala que la invitación es de Radio Fantástica no de su defendido, que el abogado del denunciante no reprodujo el video sino que hizo una interpretación de una invitación hecha a una fiesta, que las fotos de la fiesta, no identifican a nadie, no existe un acto que se pueda entender como una inauguración, y que se trata de fotos de un link subido por terceras personas y su responsabilidad no puede ser atribuida a su defendido. Además, indica que las materializaciones solo dan fe del hecho que solicitaron se constate, pero no de su validez, pues no se ha requerido ningún peritaje que respalde la validez de las pruebas. Solicita que las pruebas no sean tomadas en cuenta y mucho menos el testimonio, ya que, contravienen a las normas reglamentarias antes señaladas.

39. Solicita que se reproduzca el CD que consta a foja ciento ochenta y nueve (189) del expediente y manifiesta que quiere demostrar que es fundamental un peritaje. El primer video se trata de una audiencia íntegra dirigida por el juez Fernando Muñoz Benítez, el segundo video corresponde a la intervención del doctor Cabrera en otra causa electoral en donde objeta prueba; y, el tercer video señala que es manipulado, cortado, incluyendo imágenes y subtítulos, que fue publicado en redes de FLAC. Después de ver los tres videos indica que existen videos íntegros y otros manipulados, por lo que, reitera que es obligatorio que cuando se presenten videos se cuente con peritaje y así evitar las travesuras del señor Guarderas y de su abogado patrocinador.

40. En sus alegatos de cierre, el abogado de la parte denunciada dice que, la Constitución prevé como garantía del debido proceso a la presunción de inocencia, la misma que solo se puede romper con hechos sólidos, pero en este caso, la parte denunciante no ha probado nada, al reproducir como prueba de su parte copias simples que no constituyen prueba. Que no se le puede adjudicar responsabilidad por hechos de terceros, pues los links se tratan de una publicación de una radio, una invitación a una fiesta, lo que no es atribuible a su defendido, que en las fotos de la fiesta no se ha probado que se trate del alcalde, solo existen presunciones.

41. Manifiesta que el testimonio no aporta en nada al proceso, porque la testigo declara en función de referencias, ella dejó claro que no asistió a ningún evento. Indica que, no ha logrado establecerse que existan derechos subjetivos vulnerados, pues el señor no es elector de Cotopaxi, no votó y no se ha probado distorsión de la planificación pública, solo hay conjeturas de la parte actora. Solicita la exclusión de las pruebas practicadas por el denunciante y se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

3.4 Pertinencia de la prueba anunciada y practicada

42. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que *"[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la*

inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial". Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, ordena: *"[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".*

43. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

44. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."* Los que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

45. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos[5], documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

46. Además, existen normas reglamentarias expresas que exigen la asistencia de perito traductor cuando los documentos hayan sido extendidos en idioma diferente al castellano (art. 164). El perito es definido como "*(...) el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en*

[5] Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos. (Disposición General Novena, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

condiciones de informar al juzgador sobre un determinado hecho o circunstancia relacionada con el proceso". Por tanto, la prueba pericial es indispensable cuando se requiera conocimientos científicos o técnicos específicos a fin de contar con un testimonio confiable y contundente; en cuya virtud, el reglamento expedido por delegación legislativa no ordena que todos los casos cuyas pruebas sean fotografías, grabaciones, audios, videos o similares sea indispensable contar con prueba pericial.

47. En cuanto a la prueba documental que se encuentra de fojas tres (03) a siete (07) en copia simple, esto es la que fuera agregada a la denuncia inicial presentada el 22 de junio de 2023 y que fuera practicada por el denunciante durante la audiencia y, por tanto, objetada por la parte denunciada, es necesario considerar que los mismos documentos fueron incorporados al proceso en las páginas treinta y cuatro (34) a la treinta y ocho (38) al cumplir la orden judicial de ampliar y completar la denuncia, presentada el 05 de julio de 2023, debidamente materializadas ante la Notaría Pública Vigésima Tercera de Quito, el 04 de julio de 2023, según lo afirmó el denunciante.

48. Frente a la alegación realizada por la parte denunciada sobre este punto, resulta necesario señalar que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio según el cual "*[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.*" Y agrega que "*[n]o se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*" Dicho esto, y una vez que, el suscrito juez electoral ha verificado que, la documentación referida se encuentra certificada por autoridad competente, las asume como válidas y las considera para su respectiva valoración, en consecuencia, lo alegado por la parte denunciada de no considerar las pruebas documentales por haber sido practicadas las que se encuentran agregadas en copias simples y no las que se encuentran protocolizadas, incurriría en excesivo formalismo jurídico que conllevaría a sacrificar la justicia y por tanto, a contrariar el mandato constitucional.

49. En relación con la prueba testimonial practicada en la audiencia y objetada por la parte denunciante bajo el argumento de que la comparecencia virtual de la testigo no se adecua a lo dispuesto en el artículo 158 del RTTCE, tal como en efecto queda descrito en el párrafo 33 de esta sentencia, este juzgador la considera prueba impertinente y, en consecuencia, no será valorada para efectos de la decisión.

3.5 Análisis Jurídico

50. El artículo 275 de la LOEOPCD define como infracción electoral a toda *"(...) aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)"*. Por su parte, el artículo 276 *ibídem* clasifica a las infracciones

electorales en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

51. La denuncia que da origen a la presente causa se fundamenta en la prohibición prevista en el cuarto inciso del artículo 207 de la LOEOPCD que ordena que *"[l]as candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos."*, en concordancia con el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD que tipifica como infracción grave a *"[l]as candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras"*.

52. La sanción prevista para las personas que incurran en las conductas previstas como infracción electoral grave, consiste en una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, siendo potestad del juez electoral determinar la proporcionalidad de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales.

53. Una vez conocida la normativa aplicable y la prueba que será valorada, para resolver la presente causa, este juzgador, analiza los siguientes documentos materializados por notario público.

54. A fojas 03 y 34 del expediente electoral consta el contenido del enlace de la cuenta de Instagram "polocarrerabenites", de 22 de noviembre de 2022, del cual se desprende una fotografía en cuyo pie de página se observa el slogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto que, a decir del denunciante, corresponde al alcalde del cantón La Maná lo cual no ha sido desvirtuado, junto con el siguiente texto:

> Les prometí y lo cumplimos, hemos inaugurado la nueva cubierta ubicada en la cancha de usos múltiples del recinto la Josefina.
>
> Así mismo, compartimos con todos nuestros amigos del sector la sesión solemne por los 56 años vida comunitaria del recinto, y en la noche bailamos y disfrutamos junto al gran cantante ecuatoriano Jaime Enrique

55. Consta también, el contenido del enlace de la cuenta de Instagram "polocarrerabenites", de fecha 11 de diciembre de 2022, a fojas 04 y 35 del expediente electoral, del cual se desprende una fotografía en cuyo pie de página se observa el eslogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto que, a decir del denunciante, corresponde al denunciado, junto con el siguiente texto:

> Hoy inauguramos con éxito la nueva pista de #skateboard en el cantón, con la presencia de varios jóvenes deportistas de #La Maná, Manta, Lago Agrio, Quito y Guayaquil, quienes impresionaron al público presente con sus acrobacias y talento.
>
> Recuerden que cuentan con un Alcalde que apoya al deporte en todas sus disciplinas como siempre les digo (…)

56. En el enlace de la cuenta de Facebook "Polo Carrera Benites" de 26 de diciembre de 2022, que consta a fojas 05 y 36 del expediente, se observa una fotografía en cuyo texto se lee *"A DESPEDIR EL AÑO EN EL MALECÓN DEL CARMEN. LA SONORA DINAMITA DESDE COLOMBIA. LUGAR: MALECÓN DEL CARMEN. HORA: 20H00. 31 DE DIC. SÁBADO"*, al pie de página se lee el eslogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto del denunciado junto con el siguiente texto: *"Invitados todos mis hermanos lamanenses a cerrar el año cómo se lo merece. Vamos disfrutar y bailar con La Sonora Dinamita desde Colombia con un gran show en vivo. Los esperamos…"*

57. La misma fotografía e información se replica en el enlace de la cuenta de Facebook de Radio Fantástica 94.3 FM, publicación de 26 de diciembre de 2022, que se encuentra a fojas 06 y 37 del expediente, con el siguiente texto: *"La Maná. Inauguración del Malecón Del Carmen. A lo bien se despedirá el año 2022 en el Cantón la Maná. Al ritmo de la Sonora Dinamita. Ing. Polo Carrera Benites Alcalde del cantón La Maná."*. Es preciso señalar en este punto que, durante el desarrollo de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, el abogado del denunciante, solicitó dar clic a la etiqueta de la publicación efectuada por el medio de comunicación, de lo cual se desprendió la apertura de la página de Facebook del denunciado, pudiendo observarse fotografías suyas y el slogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, hecho que no fue controvertido.

58. Finalmente, a fojas 07 y 38 se observa el contenido del enlace de la cuenta de Facebook de Manavisión, Visión Informativa de La Maná-Cotopaxi para el Mundo, publicación de 01 de enero de 2023, en la cual se observa una fotografía con el siguiente texto:

> ANOCHE, ALCALDE POLO CARRERA DIO POR INAUGURADO MALECÓN DEL CARMEN.
>
> La Maná-Ecuador.-A pocas horas que termine el 2022, anoche 31 de diciembre, el Alcalde Polo Carrera dio por inaugurado el malecón El Carmen, ante una multitud de personas que se dio cita para dicho acto. Obra que a sido abandonada por los anteriores alcaldes; reiteró… y anunció que se vienen muchas obras para La Maná, al tiempo de enumerarlas las que se vienen ejecutando. El evento estuvo animado por la orquesta La Sonora Dinamita de Colombia que causó furor a los asistentes. (sic)

59. En consecuencia, se considera como prueba válida a aquella anunciada y practicada de manera adecuada en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos y que consta incorporada en el expediente electoral. Entre ellas las fotografías, audios y videos que el denunciante anunció, agregó y practicó como prueba incluidos los enlaces que corresponden a publicaciones efectuadas en redes sociales Instagram y Facebook, que constan en la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701023C02067 de 04 de julio de 2023, suscrita por el notario vigésimo tercero del cantón Quito, Gabriel Eduardo Cobo Urquizo.

60. Ahora bien, la parte denunciada reprodujo videos correspondientes al desarrollo de una audiencia de pruebas y alegatos realizada en otra causa, ante el juez del Tribunal Contencioso Electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, que en nada aporta al esclarecimiento de los hechos que motivan la presente causa, puesto que carecen de conducencia y no corresponde analizarlos.

61. Resulta preciso referir que, la Función Electoral tiene como finalidad, por un lado, asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, y por otro, que estos constituyan el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas, según lo prescribe el artículo 6 de la LOEOPCD. Así como, garantizar el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones.

62. Así, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo la organización de los procesos electorales para la elección de autoridades de votación popular, el cual se efectúa con base en el principio de calendarización, de acuerdo con el cual la administración electoral cuenta con plazos fatales para desarrollar y cerrar cada una de las etapas que conforman esta unidad procedimental llamada elecciones. Así, el inicio de un proceso electoral empieza con la convocatoria a elecciones, acto que da apertura a la etapa de inscripción de las candidaturas.

63. Una vez efectuado el procedimiento de presentación, calificación e inscripción de candidaturas, éstas quedan en firme y son irrenunciables, aquello acarrea que, de acuerdo al calendario electoral para las Elecciones Seccionales 2023, desde el 20 de septiembre de 2022, fecha en la cual culminó el proceso de inscripción de candidaturas, las y los candidatos de elección popular que se encontraban inscritos para participar en el proceso electoral a efectuarse el 05 de febrero de 2023, como en efecto era el caso del señor Hipólito Iván Carrera Benites[6], no podían participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, por prohibición expresa de la ley.

---

[6] Con Resolución Nro. PLE-JPECX-02-07-11-2022 la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió calificar la candidatura del señor Hipólito Iván Carrera Benites, para la dignidad de alcalde municipal del cantón La Maná, auspiciado por el Movimiento CREO, creando oportunidades, lista 21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

64. La prohibición normativa tiene como finalidad que, las y los candidatos que compitan en la lid electoral participen en igualdad de condiciones y evitar que, quienes se encuentran en una posición de ventaja, por hallarse desempeñando un cargo en la función pública, puedan influir indebidamente en las preferencias de los electores a fin de captar votos a su favor valiéndose de los recursos que están a su disposición. De ahí que el legislador ha considerado necesario proscribir la participación de candidatos en actos públicos de inauguración o entrega de obras, como es el caso de quienes compiten para la reelección inmediata, que si bien no se encuentran obligados a renunciar, están sujetos a las prohibiciones legales.

65. En este sentido, con el propósito de establecer si los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral grave contenida en el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD, corresponde a este juzgador analizar los elementos subjetivos y objetivos de la infracción y determinar si existe un nexo entre lo sancionado como infracción y las actuaciones del legitimado pasivo.

66. Respecto al elemento subjetivo previsto en el tipo infraccional, constituye un hecho cierto que, el señor Hipólito Carrera Benites al momento de los hechos, era candidato a la reelección para la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, es más una vez concluidos los escrutinios, resultó electo y posesionado para el periodo 2023-2027 y se encuentra actualmente en funciones, hecho que, al ser público y notorio y no refutado por el denunciado, no necesita ser probado; en consecuencia, el hoy denunciado, cuenta con la aptitud jurídica necesaria para ser considerado sujeto activo de la infracción materia de juzgamiento.

67. Sobre los elementos objetivos de la infracción, a efecto de determinar si el denunciado, participó en actos de inauguración o entrega de obras en contra de prohibición expresa, es preciso referir, en primer lugar, la definición contenida en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[7] de redes sociales: "[s]*e entiende por redes sociales a los canales o herramienta virtuales con domicilio internacional, en la que el contenido es primordialmente generado por los usuarios y que permiten tecnológicamente la vinculación, posicionamiento, intercambio de fotografía, videos, archivos en línea o en tiempo real*".

68. Las redes sociales se han posicionado actualmente como un medio de comunicación masivo de doble vía, no convencional, usado como instrumento de democratización y acceso a la información, que facilita el contacto entre las administraciones públicas y los ciudadanos. La presente causa se basa, principalmente, en publicaciones efectuadas a través de las redes sociales, de las cuales se desprenden dos textos en primera persona,

[7] Expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

de la cuenta de Instagram "polocarrerabenites" que afirman lo siguiente: *"(...) hemos inaugurado la nueva cubierta ubicada en la cancha de usos múltiples del recinto la Josefina (...)" "(...) inauguramos con éxito la nueva pista de #skateboard en el cantón (...)".*

69. El tercer texto publicado en la cuenta de Facebook "Polo Carrera Benites" de 26 de diciembre de 2022, no da cuenta por sí mismo de una inauguración o entrega de obra, no obstante la prueba debe ser valorada en su conjunto, en este sentido, se observa que tanto la fotografía de la invitación al evento de La Sonora Dinamita publicada desde la cuenta Polo Carrera Benites, como la publicada por cuenta de Radio Fantástica 94.3 FM, son exactamente la misma y refieren el evento a desarrollarse el 31 de diciembre del 2022 en el malecón de El Carmen.

70. Además, la publicación realizada desde la cuenta del medio de comunicación Manavisión, el 01 de enero de 2023, es decir posterior a la realización del evento, afirma *"A pocas horas que termine el 2022, anoche 31 de diciembre, el Alcalde Polo Carrera dio por inaugurado el malecón El Carmen, ante una multitud de personas (...)"*; es decir, no queda duda que el evento se llevó a cabo y fue inaugurado por el alcalde candidato.

71. Si bien es cierto, la información contenida en los enlaces de las publicaciones realizadas desde la cuentas de Instagram y Facebook de Polo Carrera Benites, a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, no se encontraban disponibles, fueron materializados por notario público, y dan fe que el denunciado, en los meses de noviembre y diciembre efectuó actos de inauguración de obras como alcalde y candidato a la reelección, promocionando su nombre con recursos públicos, en contra de expresa prohibición legal, adecuando su conducta a la infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD; y en consecuencia, le corresponde una sanción.

72. En el presente caso, queda demostrado claramente la participación del alcalde en los actos de inauguración de obras públicas mientras era candidato a la reelección; sin embargo, no se ha acreditado la incidencia real o presuntiva de tales inauguraciones en el resultado final del proceso electoral; es decir, no se ha demostrado la ventaja obtenida o las consecuencias de su participación en condiciones de desigualdad con los demás competidores para acceder al cargo de alcalde. Tampoco se ha discutido y demostrado la relevancia social de las obras inauguradas a fin de dimensionar su impacto en el electorado en disputa.

73. La LOEOPCD permite al juzgador aplicar una o más de las sanciones previstas, en proporción a la gravedad de la falta incurrida y no necesariamente las tres posibles(

sanciones determinadas, para este caso, en el artículo 278 de la ley de la materia. En consecuencia, por las razones expuestas, este juzgador considera pertinente aplicar únicamente el máximo de la sanción pecuniaria.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por haber infringido la prohibición contenida en el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y tipificada como infracción electoral grave, según el numeral 9 del artículo 278 ibídem.

SEGUNDO.- SANCIONAR al infractor, señor Hipólito Iván Carrera Benites, con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general que equivalen a nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 9.000), que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, conforme dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jijonbernardo@gmail.com; bijijon@luchaanticorrupcion.com; jguarderas@luchaanticorrupcion.com; vpaillacho@luchaanticorrupcion.com; acelorio@luchaanticorrupcion.com; psempertegui@luchaanticorrupcion.com; y, juanestg@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

3.2 Al denunciado, señor Hipólito Carrera Benites, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 24 de agosto de 2023.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 183-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las diecinueve (19 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de agosto de 2023, resuelto dentro de la causa Nro.183-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Causa No. 184-2023-TCE

SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en contra de la resolución de negativa de inscripción Nro. 014, de 21 de junio de 2023, con la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi negó la candidatura por incumplimiento del requisito de pertenencia del candidato; y, consecuentemente rechazó de forma definitiva la lista presentada por el citado Movimiento para la dignidad de Asambleístas Provinciales, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023. El Pleno del Tribunal negó el recurso contencioso electoral, y en consecuencia, ratificó el contenido de la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, las 10:28- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2023, mediante correo electrónico[1], y, físicamente, a través de recepción de Secretaría General[2], ingresó un documento suscrito por el señor abogado Diego Fuertes, secretario de la Junta Provincial Electoral de Carchi, el mismo que, en su parte pertinente indica: *"(...) me permito adjuntar la petición del Recurso Contencioso Electoral, presentado por el señor Fernando Coka Flores candidato a Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad plurinacional Pachakutic [Sic] Lista 18 (...)"*. El documento adjunto es el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Fernando Coka Flores, con 54 fojas en anexos[3].

2. Con fecha 23 de junio de 2023, se realizó el sorteo y se asignó a la causa el número 184-2023-TCE. La sustanciación de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral[4]. El expediente se recibió en este despacho el 23 de junio de 2023[5].

3. Con auto de 25 de junio de 2023[6], se dispuso al recurrente completar su recurso, en el plazo de (2) dos días conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; concordante con los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; se dispuso también, a la Junta Provincial

[1] Razón de Fs. 81
[2] Razón a Fs. 138
[3] Expediente Fs. 127-136
[4] Expediente Fs. 80-81
[5] Expediente Fs. 82
[6] Expediente Fs. 139-140 vta.

Electoral del Carchi, en el mismo plazo remitir a este Tribunal el expediente completo en original o copia certificada, referente a la negativa e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Plurinacional Pachakutik Lista 18; finalmente se dispuso al Consejo Nacional Electoral, a través de su secretario General, en el plazo de (2) dos días, remitir a esta judicatura un certificado donde conste el lugar de votación del señor Fernando Coka Flores, según conste en el registro electoral y lugar de sufragio del último proceso electoral, conforme se desprende del padrón electoral.

4. El 26 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2023-3111-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[7], mediante el cual: *"(...) emite el certificado solicitado con fecha 26 de junio de 2023"*.

5. El 26 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito con la imagen de la firma electrónica del abogado Diego Fuertes[8] y anexos que corresponden a copias simples del expediente referente a la negativa e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Plurinacional Pachakutik Lista 18, para las Elecciones 2023.

6. El 27 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3152-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[9], mediante el cual remite: *"(...) la respectiva certificación y padrón electoral del ciudadano mencionado en la solicitud"*.

7. El 27 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Diego Fernando Coka Flores y anexos, con los cuales, el recurrente completó y aclaró su recurso conforme lo dispuesto en auto de 25 de junio de 2023[10].

8. Con auto de 29 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa Nro. 184-2023-TCE, y, en lo principal, se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los jueces que conformarán el Pleno del Tribunal.[11]

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

9. El tercer inciso del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo

[7] Expediente Fs. 148-149
[8] Expediente fs. 146; 253
[9] Expediente Fs. 255-257
[10] Expediente Fs. 259-270
[11] Expediente Fs. 279

contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación.

11. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los candidatos y las personas en goce de derechos políticos y de participación, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El recurrente, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, en su escrito afirma comparecer por sus propios y personales derechos, así como también en calidad de candidato principal a la dignidad de asambleísta provincial de la jurisdicción del Carchi, calidades que acredita con el formulario de inscripción de candidatura a fojas 87 a 90 y cédula de ciudadanía y certificado de votación, a fojas 120 y vta. por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad.

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

14. La resolución de negativa de inscripción No. 14, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi, objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, el 22 de junio de 2023 (fojas 276 y 277). Siendo que el recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 23 de junio de 2023, se confirma que, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

15. El abogado Diego Fernando Coka Flores manifiesta que, fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución de negativa de inscripción Nro. 014, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 21 de junio de 2023.

16. El recurrente expone que, mediante la referida resolución la Junta Provincial Electoral del Carchi, resolvió negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lisa 18, para las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*. Consta en sus escritos que la resolución en cuestión, le fue notificada en su correo electrónico el 22 de junio de 2023.

17. El recurrente cita el numeral 2) del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia previa a la reforma normativa publicada en el Registro Oficial de 03 de febrero de 2020, y la compara respecto a la norma posterior a la reforma, indicando que el requisito de *"constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*.

18. El recurrente afirma que esta reforma *"(...) se contrapone y vulnera derechos fundamentales"*, por cuanto en aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el contenido de los derechos, debe desarrollarse de manera progresiva y no regresiva.

19. El recurrente cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expone que, *"(...) reformar el Código de la Democracia en el año 2020, la Asamblea Nacional impidió el ejercicio real y la igualdad de oportunidades del derecho al sufragio pasivo, al establecer una regresión de derechos desde 2009, todas las personas tienen el derecho de candidatizarse a ciertas dignidades por el hecho de haber nacido en el cantón o provincia. Actualmente, este derecho ha sido restringido"*. Expone que, esta reforma atentó al derecho a la igualdad formal y material, constante en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

20. El recurrente considera que, anterior a la reforma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia como el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, *"la normativa es menos restrictiva en los artículos materia del presente recurso"*. Siendo que, la reforma limita y restringe derechos, así como también es discriminatoria.

21. Expone que, por cuanto las elecciones anticipadas no eran algo previsible en el país, por la disolución de la Asamblea Nacional, y, aunque afirma haber realizado el cambio de domicilio electoral, el mismo tendría efecto para las elecciones del año 2025, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023.

22. El recurrente afirma que, en relación a la resolución emitida se subsanaron de manera justificada las diferentes observaciones, indicando que a pesar de los documentos presentados como lo son, constancia de cambio de domicilio electoral, contrato de trabajo del CNE, certificado de presentación emitido en el Colegio Tulcán, la Delegación Provincial Electoral del Carchi, negó de manera definitiva la participación de la lista completa.

23. El recurrente manifiesta que, el no permitir cambios de domicilio para las elecciones anticipadas, le deja en plena desigualdad a la oportunidad de participar como candidato frente a los demás.

24. Cita el caso No. 0012-14-IN de la Corte Constitucional, exponiendo que esta sentencia aborda la desproporcionalidad de una medida legal que limita el ejercicio de derechos, la cual fue declarada inconstitucional. Menciona también los casos No. 079-20-IN y, 123-21-IN, los cuales fueron admitidos a trámite por

la Corte Constitucional. Afirma también, haber presentado una demanda pública de inconstitucionalidad signada con el número 52-23-IN.

25. Expone que, habría una *"incongruencia normativa"* entre el artículo 95 numeral 2) del Código de la Democracia y el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Concluye que: *"existe una gran diferencia gramatical entre "o" vs "y" lo cual cambia completamente la interpretación normativa positivista y de facultativo se convierte en mandatorio (...) Este argumento fue el utilizado para observar mi candidatura en la primera resolución para subsanar, lo cual pone en evidencia el deficiente análisis jurídico por parte de la Junta Electoral del Carchi y que fue refutado con argumentos en el documento de subsanación"* [Sic general].

26. Anuncia como prueba la siguiente:

- **a.** Formulario de inscripción de elecciones primarias, con lo cual se pretende justificar haber realizado el proceso de primarias y preinscripción de candidaturas del Movimiento Plurinacional Pachakutik.
- **b.** Declaración Juramentada – 2023-04-01-01-P00608, documento con el cual, pretende justificar el domicilio actual del recurrente en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, por *"más de 6 años"*.
- **c.** Formulario de Hoja de Vida del Consejo Nacional Electoral, con el que pretende justificar su historia laboral en la ciudad de Tulcán.
- **d.** Copias notariadas del acta de trabajo *"Elecciones Seccionales 2023, Elección de CPCCS y Referéndum"*, Certificado Provisional Nro. 18009480 y Comprobante de Cambio de Domicilio Electoral Nacional, con lo cual, pretende justificar la presunta vulneración al no hacerse efectivo el cambio de domicilio para estas elecciones.
- **e.** Documento original de renovación de contrato de arrendamiento de domicilio vigente al 15 de agosto de 2022, como también copia de la cédula de la arrendataria, con el cual se pretende justificar el domicilio del recurrente.
- **f.** Factura de planilla de servicio básico de luz del domicilio actual Nro. PLE-JPEC-SP-EA No. 001, con la que pretende justificar la dirección domiciliaria contemplada en la renovación del contrato de arrendamiento.
- **g.** Resolución de negativa de inscripción Nro. 14 de 21 de junio de 2023, con lo que pretende justificar la vulneración al derecho de participación del recurrente al negar la candidatura del recurrente y su lista.
- **h.** Copia simple del contrato de trabajo de 24 de abril de 2017, suscrito entre la Dra. Corona Gómez Armijos, rectora y representante legal de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, con el abogado Diego Fernando Coka Flores, con este documento se pretende justificar su relación laboral y permanencia en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi.
- **i.** Mecanizado del IESS, descargado de la página oficial el 27 de junio de 2023. Con este documento pretende justificar su permanencia de manera ininterrumpida en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi.

27. Las pretensiones concretas del recurrente son:

- ***a.*** *"Declarar la vulneración de los derechos de participación del compareciente en base a la negativa de inscripción de candidatura asambleísta provincial.*
- **b.** *Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN Nro. 14 emitido por la Junta Provincial Electoral del Carchi.*
- **c.** *Aceptar la candidatura para la dignidad de Asambleísta provincial del Movimiento PACHAKUTIK, para las Elecciones Anticipadas 2023 en base a los fundamentos presentados tanto del candidato principal y de todas las dignidades postulantes de la lista, que han cumplido sus requisitos en pleno apego a la norma y al haberse sustentado los justificativos suficientes.*
- ***d.*** *Que se tome en cuenta la incongruencia normativa demostrada entre el Art. 95 numeral 2) del Código de la Democracia frente al artículo 3 literales a y b del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, con la finalidad de que se generen propuestas reformativas y no existan vulneraciones a los derechos fundamentales". [Sic general]*

ANÁLISIS JURÍDICO

28. La Junta Provincial del Carchi, en la resolución de negativa de inscripción Nro. 14, hoy recurrida, dentro de los considerandos transcribió los artículos 61, 65, 112, 113, 114, 82, 83 de la Constitución de la República; los artículos: 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 347 y la disposición transitoria tercera de la Normativa reformatoria LOEOP- Código de la Democracia; los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; 9, 10, 11 del Reglamento Para Las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 .

29. Como motivación, los vocales, en lo principal expusieron:

i. Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Carchi, mediante Resolución Nro. PLEJPEC-SP-EA-No. 001, adoptada en sesión permanente de fecha 16 de junio de 2023, observó el incumplimiento de formalidades respecto:

- Al requisito de firma del secretario en el Plan de Trabajo.
- Al requisito de pertenencia de nacimiento y empadronamiento en la misma jurisdicción del Primer Candidato Principal Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251.

En la citada resolución resolvió negar la calificación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para asambleístas provinciales y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia, conceder el plazo de 2 días para que la organización política, subsane los incumplimientos observados.

ii. Analizó también la Junta, en la que, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través del Oficio No. MUPP-C-

2023, de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el señor Leonardo Meneses Pozo, coordinador provincial de Carchi, del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, Lista 18, contestó las observaciones constantes en la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, de fecha 16 de junio de 2023, remitiendo así la documentación requerida para subsanar los incumplimientos determinados por el Pleno de la Junta.

iii. Luego del análisis el organismo electoral, respecto a la primera observación relativa al Plan de Trabajo, consideró que el Movimiento subsanó el incumplimiento; sin embargo, respecto a la segunda observación, referente al primer candidato principal, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251, la Junta, luego de referirse a los artículos pertinentes de la Constitución y del Código de la Democracia, normas Reglamentarias, las sentencias de la Corte Constitucional e invocando la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, considerando que, a pesar de haber sido notificado el incumplimiento, según lo prescrito en el artículo 105 del Código de la Democracia; esta observación no fue subsanada, por el contrario, la organización política insistió para que se califique como primer candidato principal al señor Diego Fernando Coka Flores. Los vocales entonces, concluyeron en que: *"no se justifica de manera constitucional, legal y reglamentaria; así como su legitimación del hecho de constar en el registro electoral y haber sufragado en la Jurisdicción de la Provincia del Carchi."*

iv. Finalmente la Junta, resolvió:

"NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, consecuentemente rechazar la lista de forma definitiva al amparo de lo dispuesto del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

30. Con los elementos expuestos en esta sentencia, a partir de los cargos formulados por el recurrente, en contra de la resolución de negativa de inscripción Nro. 14, contrastados con las razones para decidir expuestas en el acto administrativo, corresponde a este Pleno, resolver si :

La Junta Provincial Electoral del Carchi, con la emisión de la Resolución de Negativa de Inscripción número 014, de 21 de junio de 2023, ¿Vulneró el derecho de participación del recurrente?

31. Para atender el problema jurídico planteado, y lograr una adecuada conducción de la causa, dentro de los límites del debido proceso y los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, se hace necesario delimitar la materia de la controversia y centrar los esfuerzos analíticos en puntos específicos que aporten a su resolución.

32. Es así que, en el presente caso, la Junta Provincial Electoral del Carchi señala como incumplimiento de la lista de la organización política, el requisito de pertenencia del señor Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251, primer candidato principal, siendo este el punto controvertido en la causa.

33. En este marco nos referiremos, en primer lugar, al requisito de pertenencia, y cómo los artículos 95 numeral 2 del Código de la Democracia; y, artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determinan sus requisitos.

34. El requisito de pertenencia, para fines de participación política podría traducirse como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer su gestión pública. El legislador ha puesto énfasis en este tema con el fin de mejorar la calidad de la representación y asegurar que los ciudadanos, no sean únicamente gobernados, sino que sus intereses sean correctamente entendidos y se encuentren auténticamente representados. Anteriormente este Tribunal ya se ha pronunciado respecto al requisito de pertenencia[12].

35. Así pues, el numeral 2) del artículo 95 del Código de la Democracia detalla los requisitos para ser asambleísta, entre los cuales están: *"(...) estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*

36. El literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es similar al artículo citado en el párrafo anterior y expone lo siguiente: *"Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral".*

37. De los artículos anteriormente citados, se puede concluir que, para probar pertenencia por residencia se deben cumplir dos requisitos: i) Constar en el registro electoral del lugar que desea representar; y, ii) Haber sufragado en el lugar al que desea representar, en el último proceso electoral.

38. Respecto del segundo requisito tenemos que, el inciso final del artículo 3, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, prevé justificativos ante las personas que hubieren omitido cumplir con el sufragio, sin embargo, tal análisis debe ser realizado ex post, esto es, una vez que se haya verificado el cumplimiento del primer

[12] Sentencia Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 339-2022-TCE; pág. 16, párr. 52

requisito, referente a *"constar en el registro electoral del lugar que desea representar"*.

39. En el presente caso, es el mismo recurrente quien reconoce, e incluso presenta como prueba un *"Comprobante de cambio de domicilio electoral"* [13], el cual surtirá efecto el 05 de junio de 2023, quedando claro que, a la fecha de inscripción de candidatura, el candidato no se encontraba empadronado en el lugar que pretende representar, hecho que también se confirma a través de la certificación de 26 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral[14], el cual, en su parte pertinente, certifica: *"el señor COKA FLORES DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de identidad No. 1802304251, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones seccionales del 05 de febrero de 2023, en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia La Matriz, Junta 10, Recinto Electoral Unidad Educativa Liceo Cevallos"*.

40. Con los citados documentos, además de la afirmación expresa del recurrente, no queda duda que, al momento de la inscripción de su candidatura, no cumplió el requisito de encontrarse empadronado en el lugar que pretendía representar, además, cabe acotar que el ordenamiento jurídico en materia electoral no prevé causales de justificación para este requisito.

41. Respecto del segundo requisito, esto es haber sufragado en el lugar al que pretende representar tenemos las siguientes consideraciones. Como se ha mencionado en líneas anteriores, esta condición se encuentra atada a la primera, pues el hecho de sufragar en un lugar diferente al que desea representar, estaría incumpliendo ambos requisitos, y no se podría analizar únicamente las causales de justificación de no haber sufragado, tal y como lo pretende hacer el recurrente a través de la presentación de un certificado provisional (votación)[15] y el acta de trabajo en el CNE.

42. Para abundar en lo expresado, se debe agregar que el 27 de junio de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral informó que, el ciudadano en mención *"NO sufragó en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 (...)"* y adjunta copia certificada del padrón correspondiente.

43. Por otro lado, a pesar de haber sido debidamente notificada la organización política con la resolución PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 según dispone el artículo 104[16] del Código de la Democracia, para que, en el plazo de 2 días subsane el

---

[13] Expediente fs. 24 vta.
[14] Expediente fs. 148
[15] Expediente fs. 121 y 203
[16] Código de la Democracia.- Art. 104.- *"Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista.*
En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)".

incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2 del Código de la Democracia; y, artículos 3 literal b) y 13 literal h) de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la organización política no subsanó la observación pues no cambió de candidato, por el contrario, insistió mantener al señor Diego Fernando Coka Flores como candidato principal a Asambleísta por la provincia del Carchi, configurándose el presupuesto contemplado en el número 3 del artículo 105 del Código de la Democracia.[17]

44. Por todo lo expuesto en el análisis de esta sentencia, este Tribunal considera que la Junta Provincial del Carchi, con la emisión de la Resolución de negativa de inscripción Nro. 014 de 21 de junio de 2023 no lesionó los derechos de participación del señor Diego Fernando Coka Flores, como candidato a Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, puesto que, tomó su resolución cumpliendo con los términos exigidos en los artículos 104 y 105 numeral 3 del Código de la Democracia.

OTRAS CONSIDERACIONES

45. Respecto de la pretensión del recurrente de: *"(...) se tome en cuenta la incongruencia normativa demostrada entre el Art. 95 numeral 2) del Código de la Democracia frente al artículo 3 literales a y b del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"*, no es competencia de este Tribunal en la presente causa pronunciarse al respecto.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso contencioso electoral presentado por el abogado Diego Fernando Coka Flores, en contra de la resolución Nro. 014, emitida el 21 de junio de 2023 por la Junta Provincial Electoral del Carchi; y en consecuencia, ratificar su contenido.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

a) Al recurrente, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, en los correos electrónicos: dfcf08@gmail.com; coordinacioncarchi@gmail.com; y, leomeneses2019@gmail.com y casilla contencioso electoral No. 014.
b) Al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en los correos electrónicos: marcoosejo@cne.gob.ec; y, diegofuertes@cne.gob.ec.

---

[17] Código de la Democracia.- *"Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.07 12:26:22 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.07 12:14:59 -05'00'

Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.07.07 12:25:42 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 184-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las once (11 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro.184-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Sentencia
CAUSA No. 185-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de junio de 2023, mediante la cual se negó la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, contra la candidatura a la Presidencia de la República del señor Marcelo Xavier Hervas Mora, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la denunciante no ha demostrado que el ciudadano **Marcelo Xavier Hervas Mora**, candidato a Presidente de la República, auspiciado e inscrito por el Movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, se encuentre incurso en la prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023, las 17h32. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1039-O, de 27 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro de la causa Nro. 185-2023-TCE, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.

b. Correo remitido el 29 de junio de 2023, a las 11h16, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: ***"Entrega de Pruebas causa 185-2023"***, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, con los títulos: **i)** ***"3ACLAR~2.PDF"***, que al descargar corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema "*Firma EC 3.0.2*", es válida; **ii)** ***"3.1. Prueba Paraísos Fiscales fiscales.pdf"***, en sesenta (60) páginas; **iii)** ***"Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf"*** en diez (10) páginas; y, **iv)** ***"O Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf"*** en una (01) página; los tres (03) últimos archivos sin firma susceptible de validación, conforme la razón

sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

c. Escrito presentado por la recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 29 de junio de 2023, a las 15h56, en una (01) foja, al cual adjunta treinta y seis (36) anexos.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de junio de 2023, a las 19h19, *"(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto:* ***"Recurso subjetivo Candidato Presidencial Hervas"****, mismo que contiene un (01) archivo* adjunto en formato PDF, con el título: ***"2 Recurso Hervas-signed.pdf"***, de 463 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a varios documentos en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC 3.0.2.", son válidas conforme se verifica en el reporte electrónico".

2. De la revisión del escrito presentado, consta que la recurrente, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, interpone recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicita: *"(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y por lo tanto se disponga la NO CALIFICACIÓN del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora o Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen que son la misma persona y tienen cédula de ciudadanía Nro. 170595808-8 (...)"* (fs. 2 a 9).

3. Del **Acta de Sorteo No. 140-24-06-2023-SG**, de 24 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **185-2023-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11-12).

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 24 de junio de 2023, a las 15h53, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en doce (12) fojas.

5. Mediante auto de 25 de junio de 2023, a las 10h26, el juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, remita a esta Tribunal en copias debidamente certificadas del expediente íntegro y foliado, que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, así como certifique la fecha en que notificó la referida resolución. (fs. 13-14).

6. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3106-OF, de 25 de junio de 2023 (fs. 146), el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente requerido, en 125 fojas (fs. 21 a 145).

7. El juez sustanciador, mediante auto de 27 de junio de 2023, a las 11h50, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA. (fs. 148 a 149 vta.).

8. Escrito remitido, vía correo electrónico, por la recurrente Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 29 de junio de 2023, a las 11h16, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Entrega de Pruebas causa 185-2023"***; al correo adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF, con los títulos: **i)** ***"3ACLAR~2.PDF"***, que contiene un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema "*Firma EC 3.0.2*", es válida; **ii)** ***"3.1. Prueba Paraísos Fiscales fiscales.pdf"***, en sesenta (60) páginas; **iii)** ***"Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf"*** en diez (10) páginas; y, **iv)** ***"O Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf"*** en una (01) página; los tres (03) últimos archivos sin firma susceptible de validación, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 195).

9. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 15h56, por la recurrente, al cual adjunta varios anexos en treinta y seis (36) fojas (fs. 196 a 232 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*".

11. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: "*2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.*".

12. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

15. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

16. En la presente causa, comparece la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, como presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa, y que ha sido remitido a este Tribunal; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

17. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*".

18. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5 (fs. 130 a 140 vta.), le fue notificada el 20 de junio de 2023, conforme consta de la documentación que obra de fojas 141 a 142 del proceso; en tanto que la presidenta de la referida organización política interpuso recurso subjetivo contencioso electoral mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 23 de junio de 2023, a las 19h19, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 12; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

19. En lo principal, la recurrente expone lo siguiente:

19.1 Que mediante Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-23-5-23 y Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y su posterior reforma.

19.2 Que el Movimiento Renovación Total (RETO), lista 33, inscribió el 13 de junio de 2023 su binomio para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, integrado por los señores: Marcelo Xavier Hervas Mora (Presidente) y Luz Marina Vega Conejo (Vicepresidenta).

19.3 Que el 15 de junio de 2023, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, interpuso objeción *"en contra del señor MARCELO XAVIER HERVAS MORA BOWEN, candidato a Presidente por el Movimiento Renovación Total, lista 33"*.

19.4 Que "el candidato impugnado" (sic), señor Marcelo Xavier Hervas Mora, mediante oficio s/n ingresado en el Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2023, dio contestación a la objeción presentada en su contra.

19.5 Agrega que "*el candidato presidencial, Xavier Hervas Mora Bowen ejerce la representación legal y poder sobre la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., domiciliada en la República de Panamá, desde el año 2004 hasta la presente fecha*"; y, que esa representación "*incluye capacidad para mover dinero, crear cuentas bancarias, representar jurídicamente a la compañía en cualquier parte del mundo, girar, endosar y recibir cheques, así como representar a la empresa en cualquier compañía de la cual fuese accionista y reciba utilidades o dividendos*".

19.6 Que se evidencia que el candidato Xavier Hervas es beneficiario final de la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., "*a través de las facultades que adquirió con el poder que en el año 2004 se le fue otorgado*". Al efecto, la recurrente cita las cláusulas SEIS y SIETE del poder al

que hace referencia en su escrito de recurso subjetivo contencioso electoral.

19.7 De ello, según afirma la recurrente, se puede colegir que "*el accionado es el beneficiario final de la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., tanto así que se beneficiaba de sus utilidades, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de aplicación de la Consulta Popular 2017*".

19.8 Que el señor Marcelo Xavier Hervas Mora dio contestación a la objeción interpuesta en su contra, señalando que la persona a la cual se hace mención en la objeción es "*otra persona que tiene similares nombres*"; y señaló que sus nombres son Marcelo Xavier Hervas Mora y no Xavier Hervas Mora Bowen, para lo cual dicho candidato respaldó su respuesta en el Certificado de Nacimiento y en el Certificado de Identidad y Estado Civil, otorgados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

19.9 Que la única defensa presentada por el candidato Xavier Hervas, es que la persona objetada (Xavier Hervas Mora Bowen) "correspondería a un homónimo del candidato presidencial Marcelo Xavier Heras Mora".

19.10 Señala la recurrente que, "*de la revisión de los documentos que se presentan como pruebas vendrá a conocimiento de los señores jueces que el argumento de la Resolución carece de fundamentación y motivación pues se alinea con la posición del pre-candidato objetado sin haber realizado la mínima diligencia del caso*".

19.11 Que el Consejo Nacional Electoral "*debió haber examinado el registro electoral para ver si encontraba al supuesto homónimo del pre-candidato objetado*".

19.12 Que el pre-candidato objetado ha hecho uso formal de otros apellidos a lo largo de su vida a pesar de que en su inscripción constan solo los apellidos Hervas Mora; que -afirma- "*probablemente por razones de legado familiar, en distintas ocasiones ha usado en documentos públicos los apellidos Hervas Mora Bowen y Hervas Mora-Bowen*".

19.13 Que "*el abuelo materno del candidato se apellidaba Mora Bowen*"; que "*una de las hermanas del candidato (Maryluz) se apellida Hervas Morabowen*"; y, que en los registros de la Dirección General de Registro de Datos Públicos, "*el apellido de la madre del pre-candidato objetado consta como Morabowen*".

19.14 Que en la escritura pública del 15 de julio de 1997 ante la Notaría Segunda del cantón Quito, para constituir la compañía "Agroexportadora Uno Agroinvexpo S.A.", "*el*

precandidato objetado firma la escritura como "Javier Hervas Mora-Bowen" a pesar de que adjunta la cédula como "Marcelo Xavier Hervas Mora" y el número de cédula es el mismo indicado por el pre-candidato objetado"; y, que "*la firma es la misma en ambos documentos*".

19.15 Que en la escritura pública del 5 de junio de 1998 ante la Notaría Décimo Segunda del cantón Quito, para constituir la compañía "Nova Alimentos Alimennovasa S.A.", "*el precandidato objetado consta en la escritura como "Xavier Hervas Mora Bowen" a pesar de que adjunta la cédula como "Marcelo Xavier Hervas Mora" y el número de cédula es el mismo indicado por el pre-candidato objetado*".

19.16 Que en la escritura pública de 29 de junio de 2004 ante la Notaría Décimo Primera del cantón Cuenca, para la transferencia de acciones de la entonces compañía "Importmore Compañía Limitada" (hoy Galapaghotel Cía. Ltda.), el pre-candidato objetado consta en la escritura como "Marcelo Hervas Mora Bowen"; que el acta de la Junta Universal de Socios de la compañía adjunta en la escritura también hace constar a "Marcelo Xavier Hervas MoraBowen".

19.17 Que estos usos alternativos de sus apellidos "*son los mismos que se usaron en la escritura pública del 9 de marzo de 2004 ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, misma que fue apostillada y presentada al CNE*".

19.18 Que existen elementos adicionales que contribuyen a demostrar la propiedad de Agrigroup S.A. de Panamá por parte del pre-candidato objetado; que "*quedó plenamente demostrado que el ser apoderado de una empresa panameña era suficiente para demostrar propiedad -y por ende tenencia- de capitales en paraísos fiscales, y consecuentemente, inhabilidad para ejercer como candidato*".

19.19 Que la empresa Agrigroup Corporation S.A. de Panamá ha tenido vinculación societaria con las empresas de propiedad y/o representación legal del pre-candidato objetado; que "*queda descartada la duda razonable de que el pre-candidato objetado no conozca o piense que es un homónimo el apoderado de empresa Agrigroup Corporation S.A. de Panamá, cuando es él mismo quien ha tenido comunicación constante con la empresa Agrigroup Corporation S.A.*".

19.20 Señala que: "*de los documentos presentados como prueba es fácil concluir que la persona objetada (Xavier Hervas Mora Bowen) corresponde a la misma persona del pre-candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora; que los dos nombres corresponden a la misma persona y que tiene el mismo número de cédula de ciudadanía 170595808-8*".

19.21 Que se encuentra probado que el candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora es propietario de empresas en paraísos fiscales, hecho que, según la recurrente, fue "*aceptado por el propio candidato y por el Consejo Nacional Electoral, quienes únicamente han argumentado en contrario que se trata de un homónimo*".

19.22 Que además se encuentra "*probada la inhabilidad reclamada por lo que este hecho no se encuentra controvertido y ha sido explícitamente aceptado por el candidato objetado como por el Consejo Nacional Electoral*".

19.23 Que la resolución recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución, "*por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables*".

19.24 Como preceptos jurídicos vulnerados, la recurrente invoca los artículos 11, numerales 1, 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; así como los artículos 61; 70, numerales 1 y 2; 269, numeral 5; 96, numeral 9; 242; y, 243 del Código de la Democracia.

19.25 En cuanto a los medios probatorios, la recurrente dice: "*anuncio las siguientes pruebas*":

- **a.** *"Escritura pública ante la Notaría Décimo del Circuito de Panamá, debidamente apostillada, que forma parte del expediente entregado al CNE;*
- **b.** *La Escritura pública del 15 de julio de 1997 ante la Notaría Segunda del Cantón Quito, para constituir la compañía "Agroexportadora Uno Agroinvexpo S.A.", en la cual el pre-candidato objetado firma la escritura como "Javier Hervas Mora-Bowen";*
- **c.** *La Escritura pública del 5 de junio de 1998 ante la Notaría Décimo Segunda del Cantón Quito, para constituir la compañía "Nova Alimentos Alimennovasa S.A.", en la cual el pre-candidato objetado consta en la escritura como "Xavier Hervas Mora Bowen";*
- **d.** *La Escritura pública del 29 de junio de 1997 ante la Notaría Décimo Primera del Cantón Cuenca, para la transferencia de la entonces compañía "Importmore Compañía Limitada" (hoy Galapaghotel Cía. Ltda.), en la cual el pre-candidato objetado consta en la escritura como "Marcelo Hervas MoraBowen";*
- **e.** *En oficio suscrito por el pre-candidato objetado del 5 de julio de 2011 e ingresado a la Superintendencia de Compañías el 1 de agosto de 2011 en la que informa de la cesión de las acciones de la empresa SAVREH S.A., que la "cedente, la empresa AGRIGROUP CORPORATION*

S.A. es de nacionalidad panameña" y adjunta el oficio suscrito por Marcelo Xavier Hervas Mora "en calidad de apoderado de la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A.;

f. *El 8 de septiembre de 2005, el mismo pre-candidato objetado firma y notifica a la Superintendencia de Compañías que un familiar del pre-candidato objetado cede acciones de Nova Alimentos Alimennovasa S.A. a Agrigroup Corporation S.A. de Panamá;*

g. *Formulario de accionistas de la Superintendencia de Compañías suscritos por el pre-candidato objetado en el que comprueba el vínculo societario y de información entre Agrigroup S.A. y NOVAS ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.;*

h. *Formulario de accionistas de la Superintendencia de Compañías suscritos por el pre-candidato objetado en el que comprueba el vínculo societario y de información entre Agrigroup S.A. y SAVREH S.A.*

i. *Adicionalmente, y de ser necesario para mayor claridad del Tribunal –con las debidas protecciones a los datos personales a las personas involucradas- se cursen las siguientes solicitudes: Se solicite a la Dirección General de Registro de Datos Públicos certifique y proporcione los datos de la madre del pre-candidato objetado, que en el caso del apellido del padre de ella, en portales públicamente disponibles, consta como Mora Bowen; Se solicite a la Dirección General de Registro de Datos Públicos certifique y proporcione los datos de los apellidos de las hermanas del pre-candidato objetado (Maryluz Hervas Morabowen y Marisol Hervas Mora-Bowen) y el apellidos de la madre de cada una de las hermanas del pre-candidato objetado, que en portales públicamente disponibles, consta como MoraBowen."*

19.26 La pretensión de la recurrente es que "*se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y por lo tanto se disponga la NO CALIFICACIÓN del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora o Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen que son la misma persona y tiene cédula de ciudadanía Nro. 170595808-8*".

3.2. Análisis jurídico del caso

20. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿La recurrente ha logrado demostrar que, el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora incurre en la prohibición para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

2. **La Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adolece de falta de motivación?**

21. Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

22. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: "*elegir y ser elegidos*". Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas) que los auspician.

23. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

24. De otro lado, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de

elección popular, conforme lo señalado en el artículo 96 del Código de la Democracia, que dispone:

"Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
2. *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;*
3. *Quienes adeuden pensiones alimenticias;*
4. *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
5. *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
6. *Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*
7. *Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.*
8. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*

9. *Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*
10. *Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.*

25. Ahora bien, en relación al primer problema jurídico, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

25.1 Una vez inscritas las candidaturas de los ciudadanos Marcelo Xavier Hervas Mora y Luz Marina Vega Conejo, para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, como consta del respectivo formulario de inscripción (fojas 21 a 24), el Consejo Nacional Electoral notificó -el 13 de junio de 2023- a las demás organizaciones políticas la inscripción de las referidas candidaturas, a fin de que puedan ejercer, en el plazo de dos días, el derecho de objeción previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, como se verifica de la documentación que obra de fojas 81 a 82.

25.2 Mediante Oficio Nro. 031-MPAV-MRCC-2023, de 15 de junio de 2023 (fs. 86 a 90), la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, presentó "*OBJECIÓN sobre la candidatura del ciudadano XAVIER HERVAS MORA BOWEN*", a quien atribuyó la calidad de apoderado de la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. de Panamá, estar incurso en la prohibición contenida en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, y en consecuencia, encontrarse inhabilitado para ser candidato, conforme el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia, esto es, por tener bienes o capitales en paraísos fiscales.

25.3 El Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Circular Nro. CNE-SG-2023-0002-O-OF, de 16 de junio de 2023, suscrito por el secretario general del CNE (fs. 92), notificó a "Xavier Hervas Mora Bowen" y al representante legal y/o procurador común de la organización política Movimiento Renovación

Total, RETO, lista 33, la objeción presentada por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5.

25.4 Mediante escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2023 (fs. 93 a 95 vta.), el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, dio contestación a la objeción y en lo principal señaló que la misma ha sido interpuesta en contra de "Xavier Heras Mora Bowen", el cual "*tiene un nombre similar al mío y el mismo, según la objetante ostenta la calidad de mandatario de la Compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. en la República Independiente de Panamá*"; por lo cual solicitó se deseche la objeción propuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, "*ya que no se ha probado que mantenga titularidad de bienes o capitales en paraísos fiscales*".

25.5 Mediante Informe Nro. 037-DNOP-CNE-2023, suscrito por funcionarios de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (fs. 104 a 106), se dejó constancia que el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, efectuó el proceso de democracia interna para elegir a sus candidatos a varias dignidades de elección popular para el proceso del 20 de agosto de 2023, entre ellas la de binomio para Presidente y Vicepresidenta de la República.

25.6 Mediante Informe Técnico-Jurídico Nro. 029-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023, de 19 de junio de 2023 (fs. 125 a 129 vta.), suscrito por los servidores electorales: Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, y Dra. Nora Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del órgano administrativo electoral negar la objeción propuesta por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, "*por cuanto no se ha demostrado que el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, candidato presidencial auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, tenga "(...) bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales*".

25.7 El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, de 19 de junio de 2023 (fs. 130 a 140 vta.), negó la objeción propuesta por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, "*por cuanto no se ha demostrado que el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, candidato presidencial auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, tenga "(...) bienes o capitales, de cualquier*

naturaleza, en paraísos fiscales"; y, aprobó las candidaturas de los ciudadanos Marcelo Xavier Hervas Mora y Luz Marina Vega Conejo, para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

26. Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si el candidato inscrito por la organización política Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República, **Marcelo Xavier Hervas Mora** (así consta en el formulario y más documentos adjuntados para la inscripción de candidaturas), incurre en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "*Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales*".

Sobre los paraísos fiscales

27. En relación a los denominados paraísos fiscales, la docente María Lorena Merizalde Avilés[1], en su artículo: "*Paraísos Fiscales y Fraude Tributario: Un análisis desde la Teoría de la Oportunidad*", ha señalado que la definición más popular en el ámbito financiero y jurídico, es aquella emitida por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) en 1987 en el trabajo intitulado "*International Tax Avoidance and Evasion-Four Related Studies*", en el que se acuña por primera vez el término "*paraíso fiscal*" y se lo define como "*una jurisdicción que no grava con impuestos a las rentas del capital sea local y/o extranjero, o que a su vez las grava muy poco*"[2].

28. La citada autora agrega que: "*(...) la OCDE propone cinco características importantes sobre los paraísos fiscales: 1. No se imponen impuestos, o los impuestos son muy bajos o pueden ser simplemente nominales; 2. No hay transparencia en las cuentas; 3. La negativa a proporcionar información a las autoridades extranjeras; 4. Se permite a los no residentes beneficiarse de las bajas tasas*

---

[1] Docente de la cátedra de derecho penal, en la Carrera de Derecho de la Regional Autónoma Universidad de los Andes (UNIANDES), Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato.

[2] Ver el referido artículo en la dirección: https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2070/1/Paraísos%20Fiscales.pdf

impositivas a pesar de que no realicen inversiones reales en el lugar; y, 5. Facilidad y rapidez para crear filiales pantalla"[3].

29. Al efecto, el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000049, publicada en el Registro Oficial (Tercer Suplemento) Nro. 161 de 3 de octubre de 2022 (fs. 157 a 186 vta.), resolvió reformar la Resolución Nro. NACDGERCGC15-00000052, mediante la cual se establece el listado de paraísos fiscales y las normas que regulan la calificación de jurisdicciones de menor imposición y regímenes fiscales preferentes; el artículo 2 de la citada resolución identifica como paraísos fiscales a varios Estados y jurisdicciones territoriales, entre ellos a la República de Panamá.

La prohibición de tener bienes o capitales en los paraísos fiscales

30. Mediante consulta popular efectuada el 19 de febrero de 2017, el pueblo ecuatoriano, se pronunció a favor de la prohibición para ejercer una dignidad de elección popular o para ser servidor público, a quienes tengan bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales.

31. Como consecuencia de la aprobación de los ciudadanos a la pregunta formulada en el referido proceso de democracia directa, y en virtud de la promulgación de los resultados de la consulta popular del 19 de febrero de 2017, por parte del Consejo Nacional Electoral, mismos que son de obligatorio e inmediato cumplimiento, conforme lo prevé el artículo 106 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expidió la "Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017"[4], cuyo artículo 1 dispone:

*"**Art. 1.- Ámbito.-** La presente ley, se aplicará:*

1. *A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador;*
2. *A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley;*
3. *A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular;*
4. *A las personas que aspiren ingresar al servicio público"*

---

[3] Ídem.

[4] La referida Ley fue publicada en el Registro Oficial –Suplemento- Nro. 75, de 8 de septiembre de 2017.

32. De su parte, el artículo 4 de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, prohíbe expresamente a las personas referidas en el artículo 1, ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales, así como ostentar las calidades de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes.

33. La invocada norma legal señala que, la referencia a propietario indirecto incluye:

33.1. La participación en capitales bajo la condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios, o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos del capital, en sociedades que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

33.2. La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

33.3. Y, que de igual forma aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión, así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

34. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, ordenó lo siguiente:

"***SEGUNDA.***- *A partir del 6 de marzo de 2018, no podrán postularse para un puesto de elección popular ni tener la calidad de servidor público bajo cualquier modalidad, las personas a las que se refiere el artículo 1 de la presente ley*".

35. Por tanto, existe disposición normativa expresa, respecto a que, a partir del 6 de marzo de 2018, las personas que aspiran ser candidatos a una dignidad de elección popular están impedidas de poseer -directa o indirectamente- bienes o capitales de cualquier naturaleza que se encuentren en los denominados paraísos fiscales, pues dicho supuesto les inhabilita e impide postularse como

candidatos en cualquier proceso electoral, conforme lo previsto en el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia.

36. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, una vez notificada con la inscripción de la candidatura presidencial del ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, presentó objeción en contra de "**Xavier Hervas Mora Bowen**", atribuyéndole la causa de inhabilidad contenida en la norma legal referida *ut supra*.

37. En respaldo de su afirmación, la objetante señaló -en sede administrativa- lo siguiente:

"(...) Adjunto como pruebas de las inconsistencias señaladas las siguientes:

Copia de la Escritura Pública del nombramiento del señor Xavier Hervas como represrntante (sic) *y apoderado de la empresa AGRIGROUP CORPORATION S.A., correspondiente a la Notaría Décima del Circuito de Panamá debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y por tanto con pleno valor legal en la República del Ecuador.*

Documentos provenientes del Folio Mercantil No. 449475 (S) del Registro Público de Panamá, accesible electrónicamente por cualquier persona gratuitamente -previa la apertura de una cuenta- mediante el portal www.rp.gob.pa.".

38. De la documentación referida en el párrafo precedente, se advierte la copia de la Escritura Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá (fs. 97 a 99 vta.), "*por la cual se protocoliza Acta de una Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION*"; en el aludido instrumento público consta que la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION resolvió:

*"**PRIMERO: OTORGAR**, como en efecto se **OTORGA, PODER GENERAL**, para actuar individualmente a favor del señor **XAVIER HERVAS MORA BOWEN**, varón, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriano, portadora (sic) del pasaporte número S1 uno seis ocho ocho nueve (S116.889) PARA QUE DICHO Poder sea ejercido en forma individual, en cualquier parte del mundo, en los siguientes términos y condiciones: clases de acciones, demandas, gestiones, diligencias, solicitudes, etc., en las que el mandante debe intervenir como demandante o como demandado, o como tercerista, con amplias*

facultades para transigir, sustituir, renunciar, recibir, revocar o reasumir".

39. En relación al documento identificado como "Registro Público de Panamá" (fs. 101 a 102), en el cual consta inscrita la escritura pública Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá, se verifica que la compañía AGRIGROUP CORPORATION, otorgó poder general a **"XAVIER HERVAS MORA BOWEN"**.

40. Al respecto este órgano jurisdiccional constata que del proceso de inscripción de candidaturas para el proceso Elecciones Presidencial y Legislativa Anticipadas 2023, el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, auspicia la candidatura del ciudadano **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**, cuya identificación consta acreditada con los siguientes documentos:

40.1 Formulario de inscripción de candidatura (fs. 21 y vta.);
40.2 Copia de cédula de ciudadanía (fs. 41);
40.3 Declaración juramentada adjuntada al formulario de inscripción de candidatura (fs. 57 a 60)

41. Adicionalmente, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción (fs. 93 a 95 vta.) adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 96), del cual se concluye inequívocamente que sus nombres y apellidos son **Marcelo Xavier Hervas Mora**.

42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de **"XAVIER HERVAS MORA BOWEN"**, como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye -indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**.

43. La recurrente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 15h56 (fs. 232 vta.), adjuntó documentos materializados a través de diligencia notarial realizada el 20 de junio de 2023 por la doctora Rocío García C., Notaria Decimoséptima del cantón Quito (fojas 196 a 231), y señaló lo siguientes:

"(...) De conformidad con lo establecido en el escrito remitido vía electrónica se comunicó a su autoridad la entrega física de los siguientes documentos:

1. *Comunicación suscrita por el Gerente de la compañía SAVREH S.A. que comprueba que Agrigroup S.A. transfirió acciones a la señora Luz Blanca Mora Estrada, esto comprueba que Agrigroup S.A., ES ACCIONISTA de SAVREH S.A.*
2. *Comunicación suscrita por el Gerente de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A., que comprueba que Antonio Hervas Silva transfirió acciones de esta compañía a Agrigroup S.A; esto comprueba que NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A., ES ACCIONISTA de Agrigroup S.A.*
3. *Escritura de Constitución de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. que comprueba que Xavier Hervas Mora Bowen constituyó como uno de los dos accionistas iniciales de esta compañía constituyéndose por lo tanto en Accionista, esto comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen, ES PROPIETARIO de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.*
4. *Escritura de transferencia de Participaciones de la compañía IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA que comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen fue beneficiario de la transferencia de acciones de esta compañía constituyéndose por lo tanto en Accionista (o para ser más exactos, propietario de Participaciones por tratarse de una Compañía Limitada), esto comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen, ES PROPIETARIO DE PARTICIPACIONES de IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA.*
5. *Formulario de la Superintendencia de Compañías adjunto que comprueba que Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. y Marcelo Hervas Silva son los accionistas de la compañía SAVREH S.A.*
6. *Formulario de la Superintendencia de Compañías que comprueba que Agrigroup S.A. es la única accionista de NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.*
7. *KARDEX DE ACCIONISTAS de la compañía SAVREH S.A. al 21 de junio de 2022, con el que se comprueba y ratifica que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen es accionista de esta compañía"*

44. Dicha documentación no fue presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, al proponer objeción ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, al no ser notificado con esa documentación, no pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo

cual este Tribunal se encuentra impedido de analizarlo, en respeto del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

45. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en sede administrativa, interpuso objeción a la candidatura del señor "Xavier Hervas Mora Bowen", y en el presente recurso subjetivo contencioso electoral hace referencia a "Xavier Hervas Mora Bowen o Marcelo Xavier Hervas Mora", de quien afirma fue designado apoderado general de la compañía AGRIGRUOP CORPORATION S.A., de la República de Panamá; y, aduce que los ciudadanos Xavier Hervas Mora Bowen y Marcelo Xavier Hervas Mora "*son la misma persona*".

46. Por ello, la recurrente cuestiona que el Consejo Nacional Electoral haya fundado su resolución en la existencia de "un homónimo del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora", ya que -afirma la recurrente- "*tienen el mismo número de cédula de ciudadanía*", por lo cual presume que el candidato Xavier Hervas, "*probablemente, por razones de legado familiar, en distintas ocasiones ha usado en documentos públicos los apellidos Hervas Mora Bowen y Hervas Mora-Bowen*".

47. Sin embargo, en el presente proceso no existe constancia alguna que haya permitido al Consejo Nacional Electoral arribar a la conclusión de que el objetado (Xavier Hervas Mora Bowen) es "un homónimo" del candidato Marcelo Xavier Hervas Mora; tampoco se ha acreditado que los señores Xavier Hervas Mora Bowen y Marcelo Xavier Hervas Mora sean "*la misma persona*", ni consta en autos la cédula de ciudadanía del señor "Xavier Hervas Mora Bowen", que permita establecer que se trata del "*mismo número de cédula*" del candidato inscrito por el Movimiento RETO, Lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora.

48. Este órgano jurisdiccional deja constancia de que, la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, al interponer su objeción en sede administrativa, contra *"la candidatura del ciudadano Xavier Heras Mora Bowen*", adjuntó la escritura pública Nro. 3,955, otorgada en la Notaría Décima del Circuito, de la República de Panamá, por cual consta que la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION confirió poder general a favor del señor "Xavier Hervas Mora Bowen" (fs. 97 a 99 vta.); sin embargo, dicho instrumento público fue celebrado el 09 de marzo de 2004, esto es, aproximadamente trece (13) años anteriores a la expedición de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, que instituyó en

nuestro país la prohibición a los servidores públicos y aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, de poseer bienes o capitales de cualquier naturaleza, en los denominados paraísos fiscales. Y, de otro lado, el documento obtenido del Registro Público de Panamá (fs. 101 a 102) -también adjuntado por la objetante en sede administrativa- si bien da cuenta de la inscripción de la escritura pública de poder general otorgada por la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION, el 9 de marzo de 2004, no contiene información actualizada que permita determinar si el señor "Xavier Hervas Mora Bowen" mantiene, desde el 6 de marzo de 2018 hasta la actualidad, la calidad de mandatario (apoderado general) de la referida compañía; desconociendo si corresponde a la totalidad del folio que reposa en el registro público de Panamá.

49. En consecuencia, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo no ha demostrado que el ciudadano **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**, candidato a Presidente de la República, auspiciado e inscrito por el Movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, posea bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales, y que en tal virtud, se encuentre incurso en la prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

50. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, carece de motivación, "*por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables*", sin identificar ni precisar de qué manera se evidencian dichos cargos, es decir cuáles son los errores que contiene la resolución; en qué omisión ha incurrido el acto administrativo materia del presente recurso, o cuáles son las fallas en la interpretación de normas.

51. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: "*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*[5]. *En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual*

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)".

52. Si bien la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, no identifica la deficiencia motivacional que acusa, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a cargos de elección popular, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, en relación a lo alegado por la objetante y la constancia documental; y, en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, de 19 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: **UNA VEZ JECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y su patrocinador, en:

  - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, maguinagav@gmail.com

  - Casilla Contencioso Electoral Nro. 080

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 003

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.-Quito DM. 06 de julio de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE

CAUSA No. 185-2023-TCE

Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023.- Las 16h44.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

a. Documento ingresado el 08 de julio de 2023, a las 13h08, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Aclaración Sentencia causa 185-2023"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título ***"4 ampliación sentencia-signed.pdf"***, de 299 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema *"FirmaEC 3.0.2"*, es válida.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 06 de julio de 2023, a las 17h32, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de junio de 2023 (fs. 235 – 246 vta.).

2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250 y vta.).

3. La recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 08 de julio de 2023, a las 13h08, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)"*

5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".

6. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. De la legitimación activa

7. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, la recurrente se encuentra legitimada para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho".

9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 06 de julio de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250 y vta.); en tanto que el presente recuso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 08 de julio de 2023, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de foja 256; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. La recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

10.1. Que el recurso interpuesto "*tenía el objetivo principal de determinar si el señor MARCELO XAVIER HERVAS MORA es propietario directo o indirecto de bienes en paraísos fiscales, hecho que le imposibilitaría ser*

candidato a la presidencia de la República, conforme lo ha establecido la propia sentencia" (la recurrente cita y transcribe los párrafos 26, 30, 32, 33, 34, y 36 de la sentencia).

10.2. Señala que "consta además en la misma sentencia (numerales 37, 38 y 39), que la Objeción propuesta se realizó en contra del candidato ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora por haber violado la consulta popular y disposición subsecuente de no tener bienes en paraísos fiscales como requisito indispensable para poder ser candidato a la dignidad de presidente de la República; y, que para probar esta inhabilidad se adjuntaron COPIAS DE LA ESCRITURA "Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá (fs. 97 a 99 vta.), "por la cual se protocoliza Acta de una Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION"

10.3. Que la sentencia recoge, en el párrafo 39, que en relación al documento identificado como "Registro Público de Panamá" se verifica que la compañía AGRIGROUP CORPORATION otorgó poder general a "XAVIER HERVAS MORA BOWEN"; y, en el párrafo 41, señala que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción, adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del cual se concluye que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora.

10.4. La recurrente cita y transcribe también el párrafo 43 de la sentencia expedida por este Tribunal, que se refiere a los documentos adjuntados por aquella mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023 y que obran de fojas 196 a 231.

10.5. Por ello, la recurrente señala que es necesario aclarar catorce "*puntos oscuros de la sentencia*", que los detalla en su escrito por el cual interpone el presente recurso horizontal y que serán analizados por este órgano jurisdiccional.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad "*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*"; en tanto que la ampliación "*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*".

12. La representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en su escrito contentivo del presente recurso horizontal, solicita "*se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre el contenido de la sentencia emitida con fecha 06 de julio de 2023*"; sin embargo, expresa que "*es necesario aclarar los siguientes puntos oscuros de la sentencia*", sin hacer referencia a ningún pedido de ampliación.

13. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo. No obstante, este Tribunal analizará la petición de aclaración en atención a cada una de las alegaciones expuestas por la recurrente.

14. En su primera petición, la recurrente manifiesta solicita se aclare:

> "***PRIMERA***
>
> *¿Cuál es la valoración realizada por los jueces del tribunal respecto de la prueba presentada por la objetante consistente en la escritura pública con la que se ha conferido Poder a "Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen" en conocimiento que este es el nombre con el que Marcelo Xavier Hervas Mora ha suscrito todos los documentos relacionados con la empresa Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENIVOVASA S.A.; IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA; entre otras?"*

15. Al respecto, este Tribunal señala que la sentencia de 06 de julio de 2023, a las 17h32, efectuó el análisis fáctico y jurídico pertinente, del cual se advirtió que la objeción interpuesta -en sede administrativa- por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, fue dirigida en contra de "Xavier Hervas Mora Bowen", a quien atribuyó ser apoderado general de la compañía AGRIGROUP CORPORATION, domiciliada en la República de Panamá, y para cuyo efecto adjuntó la escritura pública por la cual la Junta Directiva de esa empresa le otorgó la referida calidad; en tanto que el candidato a Presidente de la República inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, es el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora; por lo cual, en atención a la constancia documental que obra en autos, se concluyó que se trata de una persona diferente.

16. En su segunda petición, la recurrente solicita se aclare lo siguiente:

> ***"SEGUNDA***
>
> *Si el objetante reconoce tener conocimiento del Poder emitido a su favor manifestando en su contestación según recoge la propia sentencia:*
>
> *41. Adicionalmente, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción (fs. 93 a 95 vta.) adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 96), del cual se concluye inequívocamente que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora."*

¿Por qué motivo no se analizó esta prueba considerando que la misma: SI fue presentada al proponer la objeción; SI fue notificada al candidato; y, el candidato SI tuvo el derecho de contradicción, al extremo de que lo ejerció plenamente y contestó a la objeción adjuntando inclusive copia de su certificado de nacimiento?"

17. Al respecto, este Tribunal deja constancia que la sentencia expedida en la presenta causa no ha señalado que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora (no es "objetante") haya reconocido "***tener conocimiento del poder emitido a su favor***", sino que en su contestación en sede administrativa, en relación a la prueba presentada por la objetante (escritura de poder general otorgada a favor de Xavier Hervas Mora Bowen) manifestó que el señor Xavier Heras Mora Bowen "***tiene un nombre similar al mío***", por lo cual este órgano jurisdiccional analizó la referida prueba, que sirvió de fundamento para concluir que no se acreditó que el candidato inscrito por el Movimiento RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, incurra en la inhabilidad y prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia, para postularse a una dignidad de elección popular.

18. La recurrente solicita, como tercera pretensión, se aclare:

"TERCERA

Si el candidato ejerció su derecho a la defensa y a contradecir las pruebas presentadas en su contra en fase administrativa (OBJECIÓN); y como PRUEBAS A SU FAVOR adjuntó la copia de su certificado de nacimiento; documento que justifica plenamente que le corresponde el número de cédula 170595808-8.

¿Por qué motivo no se valoró que el poder realizado en favor de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen corresponde en realidad a Marcelo Xavier Hervas Mora, independientemente del "error" constante en el documento al añadir Bowen al apellido del beneficiario del Poder?"

19. En efecto, el candidato Marcelo Xavier Hervas Mora compareció en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral y dio contestación a la objeción propuesta por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, y al contradecir la documentación presentada por la objetante, presentó como prueba el certificado de nacimiento otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del cual se evidenció sus nombres y apellidos con los cuales ha sido inscrito, diferente al de Xavier Hervas Mora Bowen. Si bien la recurrente afirma que los señores Marcelo Xavier Hervas Mora y Xavier Hervas Mora Bowen "son la misma persona" y que "tienen el mismo número de cédula" (170595808-8), se reitera que de autos no existe documento de

identidad (cédula) de Xavier Hervas Mora Bowen, por lo cual la recurrente no acreditó su afirmación respecto de estos hechos.

20. Como cuarta pretensión, la recurrente solicita se aclare:

> ***"CUARTA***
>
> *También con base a lo establecido en la pregunta anterior:*
>
> *¿El Tribunal otorga valor probatorio a un documento privado que contiene un "error" al incluir "Bowen" en su texto y no valora el DOCUMENTO PÚBLICO consistente en el certificado de nacimiento adjuntado como prueba por el mismo candidato Marcelo Xavier Hervas Mora que comprueba que se refiere a la persona individualizada con el número de cedula* (sic) *170595808-8?"*

21. Con relación a esta alegación, se precisa que este Tribunal analizó la constancia procesal actuada en sede administrativa, entre la cual constan tanto el "documento privado" referido por la recurrente (escritura de poder general otorgada a Xavier Hervas Mora Bowen por la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. de Panamá), como el Certificado de Nacimiento del candidato presidencial inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, documento conferido por una entidad pública, y que se presume legítimo mientras no se compruebe y declare lo contrario, sin que de ello se haya acreditado que el señor Xavier Hervas Mora Bowen posean "el mismo número de cédula" como asegura la recurrente.

22. Respecto al quinto requerimiento, la recurrente solicita se aclare lo siguiente:

> ***"QUINTA***
>
> *Si, "el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si el candidato inscrito por la organización política Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República, Marcelo Xavier Hervas Mora" está incurso en la inhabilidad de tener bienes o capitales en paraísos fiscales.*
>
> *¿Por qué no se ha establecido dicha inhabilidad al candidato objetado Marcelo Xavier Hervas Mora quien ha suscrito todos los documentos relacionados con las empresas Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENIVOVASA S.A.; IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA; con su cédula de identidad 170595808-8 independientemente de que en todos los documentos aparezca el nombre de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en esos mismos documentos?"*

23. Este Tribunal reitera que, de la constancia procesal no se encuentra acreditado que el candidato presidencial inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, posea bienes o capitales en la República de Panamá, identificada como paraíso fiscal, y en tal virtud se rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5.

24. Como sexta pretensión, la recurrente pide se aclare lo siguiente:

> ***"SEXTA***
>
> *También con base a lo establecido en la pregunta anterior y a que esta información y documentos SI FUERON TRATADOS en sede administrativa en la objeción y que el Tribunal reconoce que la norma legal aplicable señala que, la referencia a propietario indirecto incluye a "33.3. Y, que de igual forma aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión, así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma."*
>
> *¿Por qué no se ha establecido dicha inhabilidad al candidato objetado Marcelo Xavier Hervas Mora quien ha presentado como prueba de su parte documentos que comprueban que le corresponde la cedula* (sic) *de identidad 170595808-8 que corresponde a la persona a la que se ha entregado Poder para actuar por una compañía que opera en el paraíso fiscal de Panamá, independientemente de que en este documento se utilice el nombre de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen?"*

25. Ante ello, este órgano jurisdiccional reitera -una vez más- que de la documentación presentada por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en sede administrativa, cuyo expediente fue remitido a este Tribunal por parte del Consejo Nacional Electoral, no se logró demostrar que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, Marcelo Xavier Hervas Mora, posea bienes o capitales en territorios identificados como paraísos fiscales.

26. Como séptima pretensión, la recurrente solicita se aclare:

> ***"SÉPTIMA***
>
> *Si la sentencia afirma con relación a las pruebas adjuntadas dentro del Recurso planteado en esta causa detallada en el numeral 43 de la sentencia:*

"44. Dicha documentación no fue presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, al proponer objeción ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, al no ser notificado con esa documentación, no pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido de analizarlo, en respeto del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa."

Y el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece que:

Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia contendrá los siguientes requisitos:

(...)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. *Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.*

Si no tiene acceso a las pruebas *documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y* ***solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.***

Respecto de lo cual se debe aclarar:

Si el artículo 245.2 del Código de la Democracia permite no solo el anuncio de las pruebas que se ofrezca para acreditar los hechos, sino que inclusive permite que se solicite el auxilio del Tribunal para requerir pruebas de las que no se disponga.

¿Ninguna prueba que no haya sido presentada o "notificada" como parte de la objeción, puede ser analizada por el Tribunal dentro de los Recursos planteados a su conocimiento?

27. Ante ello, se precisa que la normativa electoral establece los requisitos y los formas en las que se debe anunciar, presentar y practicar la prueba, pues ello se encuentra en íntima conexión con la garantía del debido proceso, que hace efectivo el ejercicio del derecho a la defensa.

28. Solicita además la recurrente, como octavo requerimiento, lo siguiente:

"OCTAVA

Respecto a lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

A la luz del criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal de que si no se ha notificado en sede administrativa dentro de la objeción ninguna prueba puede ser analizada posteriormente en sede contencioso electoral.

¿En base a este criterio jurisprudencial, se debería reclamar la nulidad en todas las causas en las que el Tribunal Contencioso Electoral haya emitido sentencias en las que se haya analizado y/o valorado pruebas que no fueron presentadas como parte de las objeciones en sede administrativa?"

29. Este Tribunal reitera que la normativa electoral establece los requisitos y formas de la práctica de la prueba, así como las causales de nulidad de los procesos contencioso electorales, sin que en la presente causa se haya incurrido en alguna de ellas.

30. También requiere la recurrente, como noveno requerimiento, se aclare lo siguiente:

"NOVENA

Respecto a lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

¿En base a este criterio jurisprudencial, se debería reclamar la nulidad en todas las causas en las que el Tribunal Contencioso Electoral haya emitido sentencias en las que se haya analizado y/o valorado pruebas que no fueron presentadas como parte de las objeciones en sede administrativa?

31. Al respecto, se deja constancia que este requerimiento de aclaración es el mismo referido como octavo requerimiento, que ya queda solventado en el párrafo 29 *ut supra.*

32. Como décimo requerimiento, la recurrente solicita la siguiente aclaración:

"DÉCIMA

Respecto de lo planteado en las preguntas anteriores además se debe aclarar:

¿Quiénes acudimos a la justicia electoral al plantear acciones, recursos o denuncias para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral debemos inobservar lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y NO ACTUAR PRUEBAS que no haya sido presentadas en

los procesos de fase administrativa independientemente de que hayamos o no tenido acceso a las mismas?"

33. Al respecto, se reitera que la normativa electoral establece las formas y condiciones para la práctica de la prueba, dentro de las acciones, recursos y denuncias contencioso electorales; y, en la presente causa, no se ha previsto que las partes puedan "inobservar lo establecido en el artículo 245.2. del Código de la Democracia", como sugiere la recurrente.

34. Como pretensión décimo primera, solicita la recurrente se aclare lo siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA

Respecto de lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

¿Qué norma legal le faculta al Tribunal Contencioso Electoral a inobservar el artículo 245.2 del Código de la Democracia bajo el pretexto de que no se puede analizar pruebas que no se hayan presentado en la objeción?"

35. Se precisa que este Tribunal no ha inobservado la norma legal referida por la recurrente; por lo cual, deviene en improcedente la solicitud de aclaración constante a este respecto.

36. Requiere además la recurrente, como décimo segunda pretensión, la siguiente aclaración:

"DÉCIMA SEGUNDA

Si la sentencia afirma:

"42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de "XAVIER HERVAS MORA BOWEN", como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, ***de lo cual se concluye -indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato*** *por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA." (resaltado añadido)*

¿Qué valoración ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la prueba presentada por el propio candidato Marcelo Xavier Hervas Mora consistente en documento público (certificado de nacimiento) que justifica que su número de cédula es 170595808-8 y que es el mismo documento utilizado por Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en sus actuaciones

públicas en relación con las diferentes empresas que representa y/o son de su propiedad como accionista y se encuentran en la República de Ecuador?

37. Al respecto, este Tribunal reitera que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, al contestar la objeción interpuesta por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, presentó como prueba de descargo el Certificado de Nacimiento otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el cual acreditó que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora, y no Xavier Hervas Mora Bowen. Y en relación al número de cédula 1705958080-8, que la recurrente atribuye a Xavier Hervas Mora Bowen, se reitera también que este hecho no consta justificado en el proceso.

38. Como décimo tercera pretensión, la recurrente solicita a este Tribunal se aclare lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA

Si la sentencia afirma:

"42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de "XAVIER HERVAS MORA BOWEN", como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, ***de lo cual se concluye -indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato*** *por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA." (resaltado añadido)*

¿Qué valoración ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la prueba presentada por el propio candidato Marcelo Xavier Hervas Mora consistente en documento público (certificado de nacimiento) que justifica que su número de cédula es 170595808-8 y que es el mismo documento utilizado por Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en sus actuaciones públicas en relación con las diferentes empresas que representa y/o son de su propiedad como accionista y se encuentran en la República de Panamá?"

39. Por tratarse del mismo requerimiento analizado en el párrafo 36 *ut supra*, este Tribunal reitera en el análisis constante en el párrafo 37 del presente auto.

40. Finalmente, la recurrente pide se efectúe la siguiente aclaración:

"DÉCIMA CUARTA

Si en los documentos que son parte del expediente, adicionalmente al Poder que fue incorporado junto a la Objeción inicial, se han incorporado legalmente pruebas debidamente anunciadas que explican y justifican más allá de toda duda lo contrario a lo establecido por los jueces al afirmar que:

"42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de "XAVIER HERVAS MORA BOWEN", como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye - indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA." (resaltado añadido)

Documentos e información por lo que indefectiblemente se concluye:

1. *En la Escritura Pública de Constitución de la Empresa AGROEXPORTADOR UNO AGROINVEXPO S.A. comparece como accionista Javier Hervas Mora Bowen e inclusive encontramos junto a su firma en esta escritura el número de cédula 170595808-8 que es el mismo al que hace referencia la prueba presentada por el candidato en la contestación a la Objeción; y, que en la misma escritura se encuentra incorporada la copia de la cédula de identidad de MARCELO XAVIER HERVAS MORS a la que corresponde el mismo número y se agrega como el documento habilitante del accionista.*
2. *En la Escritura de Constitución de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. comparece como accionista Javier Hervas Mora Bowen, sin embargo de lo cual en la misma escritura se encuentra incorporada la copia de la cédula de identidad de MARCELO XAVIER HERVAS MORA, a la que corresponde el mismo número y se agrega como el documento habilitante del accionista.*
3. *En la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones de la empresa IMPORTMORE CIA. LTDA. En las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, aparece que se transfieren participaciones a MARCELO XAVIER HERVAS MORA con cédula de identidad 170595808-8.*

¿Cuál es el motivo por el que los jueces no han llegado a la conclusión de que MARCELO XAVIER HERVAS MORA con cédula de ciudadanía 170595808-8, ha utilizado el nombre de MARCELO XAVIER HERVAS MORA BOWEN o inclusive de JAVIER HERVAS MORA para constituir compañías que operan tanto en territorio ecuatoriano como en otros países incluido Panamá para llegar a la conclusión constante en el numeral 42 de la Sentencia cuya Aclaración se requiere?".

41. En relación a dicho requerimiento, se insiste una vez más que, de la escritura pública presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, consta que la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A., con domicilio en la República de Panamá, confirió poder general a favor de Xavier Hervas Mora Bowen, persona diferente al candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que responde a los nombres de Marcelo Xavier Hervas Mora, sin que la recurrente haya probado en legal y debida forma que se trate de la misma persona.

42. Finalmente, este Tribunal deja constancia que, del contenido del escrito de interposición del recurso horizontal, se advierte que la recurrente hace una serie de afirmaciones y criterios subjetivos, a través de los cuales cuestiona la sentencia expedida en la presente causa, sin llegar a precisar qué parte del fallo judicial le permanece oscura; al contrario, la sentencia es clara y entendible; y, contiene la debida motivación en la cual se sustenta la decisión de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta nacional del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: **POR NO EXISTIR** más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

a) A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, maguinagav@gmail.com,

En la casilla contencioso electoral No. **80**

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cen.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. **003**

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.10 17:10:38 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.10 17:26:37 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.07.10 16:54:58 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 10 de julio de 2023

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 185-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las treinta y ocho (38 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 06 de julio de 2023 (24 fojas); auto de aclaración de 10 de julio de 2023 (14 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.185-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.